

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY

Los siniestros de carácter catastrófico determinantes de accidentes sobre las personas ocurridos en España desde la vigencia de la ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que estableció un sistema de protección a favor de la masa laboral para los casos de muerte o incapacidad permanente afectados por aquellos siniestros de origen ajeno a su propio trabajo, han puesto de manifiesto la necesidad de ampliar la protección concedida a beneficio de los que por las causas antes citadas resulten damnificados por lesiones que sólo produzcan incapacidades de carácter temporal.

Por otra parte, la sólida situación financiera del Consorcio de Compensación de accidentes Individuales y la experiencia deducida desde la aplicación de la referida ley, hacen posible amplificar la eficacia protectora de la prima del uno por ciento establecida por el artículo segundo de aquella disposición.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. La protección concedida por el artículo segundo de la ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, se extenderá, en las mismas condiciones que las establecidas por aquella disposición, a los lesionados que resulten con incapacidad temporal a partir de primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo. Dicha protección se verificará sin alterar la cuantía de la prima establecida por la indicada ley, y de conformidad con la misma el cuadro de indemnizaciones será el determinado por el decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero. Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las normas relativas a la aplicación del presente decreto ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.— FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22 de S.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El desarrollo de la ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno relativa a la defensa contra fraudes exige, entre otras disposiciones complementarias, la que garantice los valores fertilizantes de las materias fabricadas por la industria y que el agricultor emplea para la obtención de mayores rendimientos en sus cultivos, ya que en la época presente se siente aún con mayor agudeza la necesidad de vigilar debidamente los posibles fraudes, demostrándose en la práctica que resulta insuficiente la legislación específica que se basa en el decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco sobre esta materia.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas dedicará especial atención a la vigilancia e inspección de la pureza y calidad de las materias o productos que se dediquen a la fertilización de los cultivos o mejora de los terrenos en que éstos se desarrollan.

Artículo segundo. Se consideran sujetos a lo dispuesto en este decreto cuantos fertilizantes simples, así como sus mezclas o combinaciones, puedan destinarse por los agricultores a la mejora del rendimiento de sus explotaciones agrícolas por su acción química, físico-química, física o biológica al añadirse a los terrenos de cultivo.

Artículo tercero. Para que un abono, enmienda o mejorante pueda ser vendido como tal tendrá que estar comprendido entre los autorizados con carácter genérico por el Ministerio de Agricultura, o en otro caso, estar previamente autorizado en forma específica por el expresado Departamento.

Igualmente, la propaganda que sobre los mismos se haga, precisará autorización de dicho Ministerio.

Artículo cuarto. Se consideran autorizados con carácter genérico los siguientes abonos y enmiendas:

I.—Abonos fosfatados y fosfóricos

- Los fosforitas.
- Los superfosfatos minerales, los de huesos, los enriquecidos o dobles, los fosfatos bicálcicos y tricálcicos, cualquiera que sea su fabricación y origen.
- Las escorias de desfosforación.

II.—Abonos nitrogenados

- El nitrato sódico.
- El nitrato cálcico sintético.
- El sulfato amónico.
- La cianamida cálcica.

III.—Abonos potásicos

- Las sales brutas potásicas.
- El cloruro potásico.
- El sulfato potásico.

IV.—Enmiendas calizas

- La cal viva y la apagada.
- El yeso crudo y el cocido.
- Las calizas y margas.

V.—Las sustancias naturales y productos que, previo informe del Consejo Superior Agronómico, vayan determinándose por orden ministerial de Agricultura.

El Ministerio de Agricultura señalará las características genéricas relativas a riquezas mínimas en principios útiles, límites admisibles de humedad, grado de pulverización y ausencia o límites máximos tolerables de sustancias inertes que deben reunir los abonos y enmiendas enumerados anteriormente, siendo obligatorio para los vendedores de fertilizantes con riquezas inferiores a las que se señalen por dicho Departamento hacer constar a continuación del nombre del abono y con el mismo tipo de letra la palabra «Rebajado» en facturas y etiquetas, siéndole entonces de aplicación los precios correspondientes que se señalen oficialmente por los Organismos competentes.

Artículo quinto. Para los abonos no comprendidos en el artículo anterior se precisa autorización específica para la venta, y es obligatoria la previa inscripción de sus fórmulas, con expresión del detalle de sus factores fertilizantes y demás características esenciales, en el Registro oficial de Fertilizantes de la Sección quinta de la Dirección general de Agricultura.

Artículo sexto. Quedan únicamente exceptuadas de las obligaciones impuestas por este decreto las ventas a granel, sin envase ni etiqueta, de estiércoles, basuras, mantillos, materias fecales, barreduras de mercado, residuos y despojos de matadero, desperdicio de pescado y plantas marinas, restos conchíferos, y en general, aquellos que no implican proceso industrial alguno de fabricación de abonos.

Artículo séptimo. Las denominaciones con que circulen, se vendan o inscriban los fertilizantes objeto de este decreto habrán de ser precisamente, bien las genéricas expresadas en el artículo cuarto o las autorizadas específicamente al registrar la fórmula, según lo dispuesto por el artículo quinto.

Artículo octavo. La venta al público de abonos, mejorantes o enmiendas, con excepción de los que figuran en el artículo sexto, habrá de realizarse en envase etiquetado y precintado, siendo además obligatoria la extensión de la factura comercial correspondiente, incluso en casos de canje o cesión sin pago.

El Ministerio de Agricultura podrá autorizar las ventas a granel de aquellos abonos en que por sus características re-

sulte procedente su transporte o almacenamiento en estas condiciones.

Artículo noveno. El etiquetado de cada envase detallará la clase de abono con su denominación, peso neto contenido en condiciones normales de humedad, riqueza mínima de cada uno de los elementos fertilizantes o factores útiles que contenga (expresado en letras y guarismos) y dirección del fabricante o comerciante que lo elabore o manipule.

Artículo diez. El sistema y naturaleza de los precintos queda a voluntad de los envasadores, dada la responsabilidad que su presencia intacta significa para el fabricante o comerciante responsable en los casos en que se compruebe el fraude.

Artículo once. Las facturas deberán consignar los requisitos detallados en el artículo noveno, así como el número y clase de los envases y el peso total de la partida a que corresponde.

Artículo doce. Para autorizarse la venta de abonos, mejorantes o enmiendas a fabricantes o comerciantes, es obligatoria la previa inscripción de los locales de almacenamiento o venta en los Registros oficiales de las Jefaturas Agronómicas de la provincia donde radiquen.

Cada inscripción habrá de consignar si se refiere a almacenistas mayoristas o minoristas o a fabricantes, no pudiendo agruparse tales actividades en la misma inscripción y local. De cada inscripción se extenderá el oportuno certificado.

Del movimiento de mercancías darán cuenta en todo caso con la periodicidad que ordene, y de acuerdo con los modelos dictados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo trece. Se considerará clandestina la mezcla, manipulación y comercio de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno de los siguientes defectos.

a) Haber sido vendidos sin poseer previa autorización genérica o específica del Ministerio de Agricultura.

b) No haber sido inscritos los locales de venta en la Jefatura Agronómica correspondiente.

c) No haber sido expedida la factura correspondiente a la partida vendida.

Artículo catorce. Se considera fraudulenta la mezcla, manipulación, comercio o tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno o algunos de los siguientes defectos:

a) No ajustarse a las denominaciones autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

b) Haber sido entregados al detallista o al labrador deficientemente envasados o a granel, en el caso de no existir la autorización expresa a que se refiere el artículo octavo.

c) No llevar etiqueta e ir etiquetados con insuficiente detalle y precisión.

d) Corresponder a factura deficientemente extendida.

e) No ir precintados, salvo en las ventas autorizadas a granel.

f) Falta total o parcial de cualquier elemento o factor útil o fertilizante garantizado u obligado.

g) Presentar defecto en el grado de pulverización, de humedad o cualquier otra condición útil garantizada.

h) Presencia de elementos perjudiciales, bien por adición directa o como resultado de mezclas, elaboraciones o almacenamientos defectuosos.

Artículo quince. Para la apreciación de la existencia de infracción basta con la comprobación del fraude, mediante los trámites legales, cualquiera que sea la situación de la mercancía una vez terminado su proceso de fabricación, es decir, a partir del almacén de ventas de la fábrica.

Únicamente se considerará no sancionable la tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas por agricultores sin mala fe comprobada, y para su propio uso.

Artículo dieciséis. La toma de muestras tendrá efectos legales cuando se realice, en presencia de dos testigos, por el funcionario o funcionarios acreditados para tal cometido en los almacenes de producto terminado de las fábricas, almacenes de vendedor, estaciones de embarque o destino, vehículos de transporte y locales del comprador o agricultor, y con arreglo a los preceptos reglamentarios dictados por el Ministerio de Agricultura, debiéndose en todos los casos levantar el acta correspondiente.

Artículo diecisiete. Los análisis de abonos que sean consecuencia de lo preceptuado en este decreto, para tener fuerza legal a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el mismo, habrán de efectuarse en los laboratorios oficiales de los servicios dependientes de la Dirección general de Agricultura, y los análisis arbitrarios, forzosamente en el Laboratorio del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo dieciocho. Se considerarán faltas reglamentarias las siguientes:

a) El incumplimiento en la remisión en los plazos marcados de los partes de movimiento de mercancía o la presentación de partes defectuosas en la Jefatura Agronómica.

b) La falta de certificado acreditativo de la inscripción oficial o la no exhibición en el sitio visible a la entrada de los locales correspondientes.

c) La falta de talonario y matrices de las facturas extendidas.

d) No tener autorizada la propaganda que del abono se haga.

e) La desobediencia a órdenes oficiales dictadas por el Ministerio de Agricultura, en lo que se refiere a la distribución de abonos; y basada en atribuciones expresamente concedidas a dicho departamento por las disposiciones oficiales.

Artículo diecinueve. Las sanciones por clandestinidad consistirán en multa de mil a cinco mil pesetas, que se aplicarán por cada uno de los casos detallados en el artículo trece.

Artículo veinte. La infracción por fraude se sancionará con el reintegro del valor de la mercancía al comprador, así como los gastos que hayan podido originarse hasta la situación de la mercancía en su domicilio, quedando ésta a cuenta del vendedor; debiendo también abonar al infractor los gastos originados por la toma de muestras y análisis y una multa, que puede variar del duplo al quintuplo del valor defraudado en cada caso.

Si el fraude excede del treinta por ciento de los valores garantizados o existen sustancias nocivas para el cultivo, se deberá dar cuenta a la autoridad judicial, sin perjuicio de la sanción administrativa.

Artículo veintiuno. Las faltas reglamentarias se sancionarán con multa de doscientas a cinco mil pesetas para cada caso aplicable de los expuestos en el artículo dieciocho.

Artículo veintidós. Los expedientes se

instruirán a los infractores, ya sean fabricantes o comerciantes, por las Jefaturas Agronómicas correspondientes al lugar donde se descubrió la infracción, o en su defecto, del lugar donde se realiza, dando vista de los mismos a los presuntos infractores por plazo de diez días, dentro del cual podrán aportar cuanto estimen conveniente para su descargo y defensa. Este plazo se ampliará por quince días más si existen muestras a analizar.

Artículo veintitrés. Las Jefaturas Agronómicas estimarán las infracciones, así como las sanciones a imponer. Si la cuantía de las multas no excede de cinco mil pesetas, las impondrá directamente por delegación de la Jefatura Central del Servicio de Defensa contra Fraudes, y en los demás casos elevará propuesta a dicho Servicio, que sancionará directamente si las multas no exceden de diez mil pesetas. Cuando pasen de esta cuantía, serán impuestas por la Dirección general de Agricultura hasta veinticinco mil pesetas, o por el Ministro de Agricultura hasta cien mil, pasando a la consideración del Consejo de Ministros en caso de mayor cuantía.

Artículo veinticuatro. Las multas deberán abonarse voluntariamente en la Jefatura Agronómica correspondiente dentro del plazo de quince días inmediatos al de su notificación, haciéndolo en papel de pagos al Estado.

Los gastos y derechos de toma de muestras y análisis se abonarán en metálico y dentro del mismo plazo, en la Jefatura Agronómica instructora del expediente.

Pasado el citado plazo sin que se hayan hecho efectivas las sanciones, o sin que en la Jefatura Agronómica se haya recibido el recurso de alzada o de súplica, con el oportuno resguardo de depósito metálico, se procederá al cobro que sea pertinente por vía de apremio.

Artículo veinticinco. Durante el plazo marcado en el artículo anterior para el abono voluntario de la multa podrán elevarse por los sancionados los recursos de alzada reglamentarios o el recurso especial ante el Consejo de Ministros cuando la sanción sea impuesta por el Ministro de Agricultura.

Los recursos se tramitarán con arreglo al reglamento de procedimiento administrativo actualmente vigente.

Artículo veintiseis. Se deroga el decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco, e instrucciones para su cumplimiento de la misma fecha, continuando vigentes las disposiciones legislativas dictadas sobre esta materia en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, que tiene vigencia desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, con las salvedades marcadas en el artículo transitorio de esta misma disposición.

Artículo veintisiete. Se autoriza al Ministro de Agricultura para suspender, cuando las circunstancias del mercado nacional de abonos así lo aconsejen, por el tiempo que estime conveniente, la mezcla para abono de fertilizantes simples de los autorizados genéricamente en el artículo cuarto de este decreto, y que son de directa aplicación para los cultivos.

Artículo veintiocho. El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar aquellas disposiciones y adoptar cuantas medidas considere conveniente para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Artículo transitorio. Para pleno cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y doce de este decreto, se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, a los fabricantes y comerciantes, durante el cual continuarán en vigor los preceptos del decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco, en lo que se refiere a denominaciones de las fórmulas que exigen autorización específica, riquezas en principios útiles, inscripciones y movimientos de mercancías.

Todos los fertilizantes incluidos en lo dispuesto en el artículo quinto precisarán, antes de finalizar tal plazo, nueva inscripción, de acuerdo con lo que ahora se dispone.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 22 de S.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias del Vidrio, Cerámica y Similares

(Conclusión)

Pensión por jubilación.—Un año natural, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la empresa.

Pensión por invalidez.—Un año natural a partir de la fecha en que se produjo aquélla.

Pensión por viudedad.—Dos años, a partir del fallecimiento del causante.

Pensión de orfandad.—Dos años, a partir del fallecimiento del causante.

Pensión por enfermedad crónica.—

Un año natural a partir de la fecha en que el asociado haya agotado los plazos del Seguro de Enfermedad. Si el asociado no estuviese obligado a pertenecer al Seguro, comenzará a contarse el año en la fecha en que se hubiesen agotado aquellos plazos de haber pertenecido al mismo.

Auxilio por defunción.—Dos años, desde la fecha del fallecimiento.

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 50. Las anteriores disposiciones sobre prestaciones se entenderán complementadas por las contenidas en el título quinto, capítulo segundo, «Disposiciones comunes a todas las prestaciones», de los Estatutos del Montepío, en cuanto fueren de aplicación a las que quedan reguladas en el presente anexo.

Art. 51. Para que a efectos del percibo de prestaciones puedan ser computados como años de profesión los posteriores a la fecha en que se inició la cotización en la Sección de Tejas y Ladrillos, es necesario que el asociado haya cotizado al Montepío un mínimo de 200 días en cada uno de ellos.

Disposición adicional

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obreg en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

Disposiciones transitorias

Primera. Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de su vigencia y la de 1º de agosto de 1948, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de Tejas y Ladrillos.

Segunda. Los derechos a Subsidios pensiones y beneficios, nacidos con forma a lo establecido en este anexo y en los Estatutos del Montepío en virtud de hechos producidos en el período de retroactividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente anexo en el *Boletín oficial del Estado*.

Si se tratara de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el período de retroactividad, será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anexo en el *Boletín oficial del Estado*. (BB. OO. del E. de 10 A. y 15 S.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La prórroga concedida por la orden de este Ministerio de 12 de julio pasado ha resultado insuficiente para atender las numerosas solicitudes de renovación de los títulos de Beneficiario, y, en su consecuencia, es procedente ampliar el plazo de finalización de aquella prórroga a fin de evitar los consiguientes trastornos a los interesados, máxime en un tiempo como éste, en que se han de formalizar las matriculas en los distintos Centros de Enseñanza.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del vigente reglamento de 31 de marzo de 1944, se ha servido disponer:

Único. La prórroga de validez de los títulos de Beneficiario de Familias Numerosas que, a todos los efectos, concedía la orden de este Ministerio de 12 de julio del corriente año, se amplía hasta el 31 de diciembre próximo, en cuyo momento caducarán los títulos que fueron expedidos o renovados para 1948.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de septiembre de 1949.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 26 de S.)

BOLETIN OFICIAL

ADMINISTRACION

A los Sres. Suscriptores
AVISO

Se les ruega encarecidamente que, a partir de esta fecha, procedan a renovar sus suscripciones, teniendo a su disposición el recibo correspondiente en la Depositaria de la Diputación donde pueden recogerlos, todos los días laborables, de once de la mañana a una y media de la tarde.

Los residentes en la provincia, pueden enviar su importe, CIENTO PESETAS con QUINCE CENTIMOS, por giro postal, haciendo constar al dorso del mismo su aplicación.

Imprenta provincial.